

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 33 A

Fecha: 25 de abril de 2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002- 2016-00059-00	ACCION DE TUTELA/INCIDENTE DE DESACATO	JOSE JULIO PERALTA	NUEVA EPS	OFICIESE A LA NUEVA EPS, PARA QUE EN EL TERMINO DE 48 HORAS, MANIFIESTE SI HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL IMPARTIDA POR ESTA AGENCIA JUDICIAL EL DIA 05 DE ABRIL DE 2016 Y REQUIERASE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA NUEVA EPS PARA QUE INFORME SOBRE LO SOLICITADO MEDIANTE PROVIDENCIA.	22 de abril de 2022	01
20001 33 33- 002- 2017-00294-00	PROCESO EJECUTIVO	YOLEIDA CECILIA SURMAY AGUIRRE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA.	22 de abril de 2022	01
20001 33 33- 002- 2018-00246-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE RIO DE ORO- CESAR	FIJESE FECHA PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 AM.	22 de abril de 2022	01
20001 33 33- 002- 2021-00253-00	ACCION DE TUTELA/INCIDENTE DE DESACATO	PABLO EMILIO GARCIA CASTRO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- COORDINACION GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO	22 de abril de 2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25 DE ABRIL DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DE
DESACATO

DEMANDANTE: JOSE JULIO PERALTA

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-000059-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a la admisión del incidente de desacato propuesto por el señor JOSE JULIO PERALTA quien actúa en nombre propio, se hace necesario conminar a la accionada a fin que se pronuncie sobre el trámite impartido, a dar cumplimiento a la orden judicial emitida por esta agencia judicial el día 05 de Abril de 2016, por consiguiente:

II. RESUELVE

PRIMERO: Oficiése a LA NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por esta agencia judicial el día 05 de Abril de 2016, en lo concerniente a “Autorizar a favor del señor JOSÉ JULIO PERALTA, elementos como neuro estimulador completo y una batería para la misma”. Con el fin que pueda superar los quebrantos de salud que le produjo el trauma Toracoabdominal con proyectil de arma de fuego el 26 de julio de 2015. Líbrese los oficios por secretaria y comuníquese la presente decisión a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz).

SEGUNDO: Requierase a la oficina de talento humano de la NUEVA EPS, para que informe con destino al presente proceso, nombre completo e identificación del actual gerente zonal de LA NUEVA EPS, estableciendo identificación, salario, correo electrónico, en el cual pueda ser notificado de la admisión del trámite incidental en su contra. Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL



Juez

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd107f852d3fe94960b05aeae32e9b032bdd67cc5d098eefa75b8b2499884876**

Documento generado en 22/04/2022 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLEIDA CECILIA SURMAY AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL
DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00294-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$26.980.372), incluidos los intereses moratorios y las costas del proceso. Frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez advertida la liquidación referida, mediante auto de fecha de 25 de Enero de dos mil Veintidós se comisionó a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatorio en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ 00831 del Marzo 25 de 2022.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.(...)”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...)dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de

VEINTISEISMILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$26.980.372), incluidos los intereses moratorios y las costas del proceso. Frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado a la PROFESIONALUNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar que fijó la liquidación del crédito por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL COMA TRES PESOS (44.695.259,3)

por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados, estableciendo que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo, deberán ser liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL COMA TRES PESOS (44.695.259,3) a cargo de NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la parte ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27bbbee69ff7d140e0b6958333bbe469c6947893b54dcbf3d16821a5bdb242d**

Documento generado en 22/04/2022 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO MUNICIPIO DE RIO DE ORO (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00246-00
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

Como quiera que el día 21 de Abril de 2022, a la fecha y hora fijada para la continuación de audiencia inicial, las partes no concurrieron a la diligencia, como se ve;



Así las cosas esta agencia judicial estima pertinente reprogramar nueva fecha con el ánimo de garantizar la concurrencia de las partes al proceso, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. Se procede a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera presencial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

RESUELVE

Primero: Fíjese fecha para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día lunes doce (12) de Septiembre de 2022 a las 10:00 a.m., de conformidad con la parte motiva de este proveído. Se entienden notificados con esta providencia.

Segundo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy 21 de Abril de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>



Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Código de verificación: **4b99aa90dde9eebca126a7ac4d60ddadf2bab68f133875e04b9d8d8eea8c999a**

Documento generado en 22/04/2022 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO GARCIA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL – COORDINACION
GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00253-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite del incidente de desacato propuesto por el señor PABLO EMILIO GARCIA CASTRO Y OTROS quien actúa a través de apoderado judicial contra la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – COORDINACION GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.

II. ANTECEDENTES

De manera sucinta se establece en el escrito de incidente lo siguiente: “solicito al honorable juez dar continuidad al incidente de desacato desplegado por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2021 y a la propuesta de pago allegada al despacho, mediante oficio DEAJAL O21-8704 del 09 de noviembre de 2021. Por parte de la Dirección Ejecutiva nacional Rama Judicial”.

III. TRAMITE PROCESAL.

El despacho mediante auto de fecha 31 de Enero de la presente anualidad requirió previamente a la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – COORDINACION GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES para que informaran si habían dado cumplimiento a la orden judicial del 30 de septiembre de 2021, sin embargo, la respuesta allegada al despacho por la accionada no resultó suficiente para establecer el cumplimiento de la orden judicial emitida por esta agencia judicial.

En razón a ello mediante auto de 17 de Febrero de 2021 se le dio apertura al incidente de desacato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Ordenándosele a la accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciara de fondo frente al cumplimiento del fallo de tutela y solicitara y acompañara las pruebas que pretendiera hacer valer para su defensa.

Así mismo, a petición de parte se suspendió el tramite incidental mediante auto de fecha 01 de Marzo de 2022, siendo reactivado mediante providencia de fecha 31 de Marzo de 2022.

IV. CONTESTACION DEL INCIDENTE.

En memorial de fecha 18 de Abril de 2022, la parte incidentada dio respuesta al presente incidente de desacato en los siguientes términos:

“Esta Entidad, persiste en el errado alcance que le ha dado su Despacho a la Orden impartida el 30 de septiembre de 2021, que consistió en el amparo al DERECHO DE PETICIÓN, mismo que le fue resuelto y atendido al Accionante mediante los oficios DEAJALO22-856 de 04 de febrero de 2022, pero que a consideración de su Despacho no resultaron suficientes para decretar el cumplimiento de dicha orden, y por ello su Señoría terminó yendo más allá de lo fallado y rayando con la ilegalidad se apertura incidente por Desacato conminando a esta Entidad a efectuar un pago, situación que claramente y conforme la jurisprudencia existente, no le es permitido al Juez de Tutela.

Más aun así, y en procura de satisfacer los presuntos derechos que se le hayan podido violentar al Accionante, y acatando lo dispuesto por su Despacho, aun cuando no se ajuste plenamente a derecho, nos permitimos informarle que:

Mediante Resolución No. 0445 de 18 de marzo de 2022 se ordeno el pago de la obligación que esta Entidad tenía en favor del Accionante y otros.

Mediante Resolución No. 0509 de 30 de marzo de 2022 se corrigió parte del resuelve de la Resolución No. 0445 de 18 de marzo, en lo que atiende al valor que se ordeno deducir del valor liquidado como Retención en la Fuente y ordenando el giro de los mismos a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así mismo, se allega constancia de pagos a los beneficiarios de dicha obligación con los respectivos datos y soportes que evidencian el pago.

De este modo su Señoría, se tiene por atendida y resuelta la petición del Accionante, presentándose en este trámite un HECHO SUPERADO, conforme la jurisprudencia expedida por las Altas Cortes, Conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-085-18 ha expresado, que, existe carencia actual de objeto por hecho superado “cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto

para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

Por lo que esta diligencia, se torna, en aquellas cuya vulneración ha sido superada, generándose así el HECHO SUPERADO, y la inexistencia de objeto que tutelar, por lo que en las condiciones anotadas, se solicita de su despacho este pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las

personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

“La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia¹(...) Desde el punto de vista objetivo, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial² (...) Desde el punto de vista subjetivo, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial³ y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela⁴.”⁵

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – COORDINACION GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, incurrieron en desacato del fallo de tutela proferido por este despacho el 30 de septiembre de 2021, que amparó el derecho fundamental de petición del señor PABLO EMILIO GARCIA CASTRO Y OTROS.

CASO CONCRETO

Dentro del trámite incidental es requisito que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de tutela no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la negligencia probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión, para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

Para efectos de determinar si se está ante el incumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia del treinta (30) de septiembre de 2021 es menester traer a colación lo resuelto por este juzgado:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor PABLO EMILIO GARCIA CASTRO.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL RAMA JUDICIAL y al COORDINADOR GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACION para que un término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia dé respuesta de fondo a la petición formulada por el apoderado de la parte accionante tendiente a obtener el TURNO ASIGNADO PARA EL PAGO DE SENTENCIA, distinguida con el radicado No. 20001-33-33-002-2015-00575-00 del Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar con expediente administrativo 8540. Así mismo, ASIGNE EL TURNO DE PAGO DE LA SENTENCIA a favor de PABLO EMILIO GARCIA Y OTROS, expidiendo un acto administrativo y notificando a la parte interesada. Enviar copia del mismo a este despacho para evitar un incidente de desacato de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991”.

Ahora bien, de conformidad con la respuesta impartida por la entidad accionada al incidente de desacato y del análisis de los documentos aportados al expediente, observa el despacho que la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – COORDINACION GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, a través del oficio DEAJALO22-856 de fecha 04 de febrero de 2022, acató la orden judicial impartida por esta agencia judicial en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, al informar al incidentalista que “la obligación judicial ingresó el 27 de junio de 2017 al listado de turno para liquidación y posterior pago de la providencia por cumplir con los requisitos. Es de aclarar, que dicho turno consiste en ubicar en estricto orden cronológico la obligación, conforme a la fecha en que ha sido recibida la documentación en legal forma y en ese mismo orden será tramitada la solicitud, no consistiendo ello en la asignación de un determinado número de turno. Asimismo, al requerimiento le fue asignado el número de expediente administrativo 8540 (...)”.

Así mismo, obra en el expediente actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0445 de 18 de marzo de 2022 y la Resolución No. 0509 de 30 de marzo de 2022 a través de las cuales se fija la forma de pago de la obligación a cargo de la incidentada.

Bajo estas circunstancias, resulta forzoso declarar cumplida la orden judicial contenida en sentencia de acción de tutela de fecha 30 de septiembre de 2021 pues las razones que lo motivan han fenecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

DISPONE

Primero: Declarar cumplida, la orden judicial contenida en sentencia de acción de tutela de fecha 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: ARCHIVAR el presente incidente de desacato promovido por el señor PABLO EMILIO GARCIA CASTRO Y OTROS contra la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –

COORDINACION GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, por las razones expuestas.

Tercero: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ed854bcd38e8373171aa80f978552d8d9cab7201089ac07b20591859dfe771**

Documento generado en 22/04/2022 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>